DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 602 que modifica el art. 2 de la Ley Nº 245 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas.— G. O. Nº 6081, del 18 de Mayo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 602.

UNICO:— El artículo 2 de la Ley Nº 245, sobre Carreteras y Tránsito por las mismas, del 5 de abril de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5439, del 11 de Abril de 1940, queda modificado para que se lea así:

TARIFA

Art. 2.— Se establecen los siguientes impuestos pagade-

ros en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

a) Por matrícula y placa de número, por un semestre para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros.. $ 30.00
De más de cinco hasta siete pasajeros.. " 34.00
De más de siete hasta nueve pasajeros.. " 40.00

b) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros.. $ 35.00
De más de cinco hasta siete pasajeros.. " 40.00
de más de siete hasta nueve pasajeros.. " 45.00

c) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus, considerándose como tales los vehículos con capacidad de diez pasajeros en adelante:

De hasta veinte pasajeros.. $ 70.00
De más de veinte pasajeros.. " 70.00
más $ 3.00 por cada pasajero en exceso
de veinte.

d) Por matrícula y placa de número, por un semestre para camiones:

De hasta una tonelada de capacidad.. .. $ 30.00
De más de una hasta dos toneladas
de capacidad.. " 60.00
De más de dos hasta tres toneladas
de capacidad.. " 100.00
De más de tres hasta cuatro toneladas
de capacidad.. " 140.00
de más de cuatro hasta cinco toneladas
de capacidad.. " 180.00
De más de cinco hasta seis toneladas
de capacidad.. " 250.00

e) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer o semi-trailer:

Por cada tonelada de capacidad o fracción.. $ 30.00

f) Por par de placas de demostración para cualesquiera vehículos de motor, excepto motocicleta,
por un semestre.. $ 40.00

g) Por placa de demostración para
motocicletas, por un semestre.. " 10.00

h) Por matrícula y placa de tránsito, por cada mes o fracción de mes.. $ 5.00

i) Por matrícula y placa de motocicleta de un pasajero, por un semestre.. ” 5.00

De dos pasajeros, por semestre.. ” 7.00

Cuando estuviere equipada con side-car pagará por cada pasajero de capacidad de éste, por semestre.. ” 2.00

además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.

j) Por trailer para motocicleta, por semestre.. ” 5.00

k) Por sustitución de placa de número perdida o destruída.. ” 2.00

l) Por plaquita de peón para camión.. .. ” 0.50

ll) Por duplicado de matrícula.. ” 2.00

m) Por cambio de inscripción.. ” 5.00

Cuando por el vehículo para el cual se solicite el cambio de inscripción se hubiere pagado un impuesto menor al de las nuevas placas solicitadas, deberá pagarse, además de los $ 5.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría obtenida.

n) Por corrección de matrícula.. $ 2.00

ñ) Por permiso para cambio de motor en vehículo.. ” 2.00

o) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo.. .. ” 2.00

p) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor.. ” 2.00

q) Por permiso de aprendizaje.. ” 1.00

r) Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículo de motor.. .. ” 2.00

s) Por licencia de chofer de automóviles de servicio público, por año.. ” 2.00

t) Por licencia de conductor por un año.. ” 3.00

u) Por licencia de chofer para manejar camiones, guaguas u ómnibus, y tractores por un año.. ” 2.00

v) Por licencia para manejar motocicletas, por un año.. ” 2.00

w) Por duplicado de licencia para manejar vehículos de motor.. $ 2.00

x) Por búsqueda en los registros oficiales de datos sobre licencia o matrículas perdidas o extraviadas.. " 1.00

y) Por plaquita de tránsito para motocicleta, por un mes o fracción.. " 1.00

Párrafo.— Para el cobro de derechos de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla: las que se soliciten para el primer semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero..	100%	del	derecho	semestral
Febrero..	83%	"	"	"
Marzo..	66%	"	"	"
Abril..	60%	"	"	"
Mayo..	50%	"	"	"
Junio..	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio..	100%	del	derecho	semestral
Agosto..	83%	"	"	"
Septiembre..	66%	"	"	"
Octubre..	60%	"	"	"
Noviembre..	50%	"	"	"
Diciembre..	30%	"	"	"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de mayo del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria, y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.— G. O. Nº 6081, del 18 de Mayo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 603.

Artículo 1.— Se establece por la presente ley un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria actualmente vigentes, y sobre todos los que sean contratados en lo adelante.

Párrafo I.— Este impuesto será aplicable, con las mismas disposiciones ya indicadas, sobre las sumas suministradas o prestadas con privilegio, conforme a los incisos 3º y 5º del artículo 2103 del Código Civil, las cuales salvo estipulación